Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00001066-2022, que contiene: el INFORME N° 00324-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, Nº INFORME LEGAL-00287-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha Nº 31 de julio del 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

El **11/12/2021,** mediante operativo de control conjunto[1] llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción con el personal de la Dirección de Capitanía y Guardacostas del Puerto de Zorritos, durante su recorrido a bordo del deslizador de capitanía de puerto Zorritos, encontrándose en las coordenadas 03° 37' 53.342'' S y 80° 36' 5.772'' W, frente al Barrio 19, ubicado en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, se intervino la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM,** constatándose en cubierta el arte de pesca o aparejo denominado "red de cerco", sin recurso en bodega, presentándose el señor Carlos Alberto Saavedra Fernández, como representante de la mencionada embarcación, a quién se le solicitó el permiso de pesca de menor escala de la misma, manifestando no contar con lo solicitado, asimismo, que se procedió vía telefónica a realizar la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, obteniendo como respuesta que la última emisión de señal fue el día 11/12/2021 a las 09:40 horas en puerto La Cruz, informando además que la mencionada E/P presentó velocidades de pesca por un intervalo de tiempo menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante **desde las 22:27:37 horas del día 09/12/2021 hasta la 01:29:58 horas del día 10/12/2021 y desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del día 10/12/2021** dentro de las cinco (05) millas. En ese sentido, ante los hechos constatados se comunicó al representante, la presunta infracción y la aplicación de la medida correctiva de decomiso del del arte de pesca denominado red de cerco, sin embargo, se obtuvo la negativa a que se lleve a cabo la ejecución del decomiso, obstaculizando de esta manera las labores del fiscalizador, motivo por los cuales se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 24-AFID-000574 y 24-AFID-000573.**

Es preciso mencionar que, mediante NOTA N° 0000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-JLOAYZA de fecha 17/02/2023, la DSF-PA remitió al Órgano Instructor, el Informe N° 0000007-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez e Informe SISESAT N° 0000005-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el track, formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito y el diagrama de desplazamiento de la **E/P MI ANDRES**, donde se concluye que la **E/P MI ANDRES** que presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos de tiempo mayores a una hora, **desde las 22:27:37 horas del día 09/12/2021 hasta la 01:29:58 horas del día 10/12/2021 y desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del día 10/12/2021**, dentro de las cinco millas.

Cabe señalar que, según la búsqueda registral en línea realizada en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, de fecha 26/07/2023, que obra en el expediente, se advierte que en el asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 50000559 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la

[1] Conforme al Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-003713 de fecha 11/12/2021

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, consta que las sociedades conyugales conformadas por **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** identificado con **DNI N° 02756728** y **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, y, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** identificado con **DNI N° 02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con **DNI N° 02758634**, adquirieron el dominio de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, en mérito a la compraventa celebrada con los anteriores propietarios señores SANTOS ISABEL ECHE PANTA y TOMASA ECHE DE ECHE, con Escritura Pública de fecha 28/01/2009 extendida ante Notario Público de Sullana Alberto Quintana Delgado. En ese sentido, **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN**[2], **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, ostentan la calidad de propietarios de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-PM.**

En virtud a lo anteriormente mencionado, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000999-2024-PRODUCE/DSF-PA[3], 00001000-2024-PRODUCE/DSF-PA[4] y 00001001-2024-PRODUCE/DSF-PA[5], todas notificadas el 23/04/2024, la DSF-PA, le imputó a **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE** (en adelante, **los administrados**) la comisión de las siguientes infracciones:

> **Numeral 1) del Art. 134° del RLGP[6]:** "**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización** e investigación **que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".
>
> **Numeral 14) del Art. 134° del RLGP[7]: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".**

[2] De la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que, la señora **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, falleció el 29/10/2010, hecho que imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su caso.
[3] Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 059105, que con fecha 23/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[4] Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013710, que con fecha 23/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[5] Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013583, que con fecha 23/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[6] Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[7] Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[8]:** ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas*** *reservadas,* ***prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".***

A pesar de haber sido válidamente notificado **los administrados**, no han presentado descargo alguno en la etapa instructora.

Con Cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00004096-2024-PRODUCE/DS-PA[9], 00004097-2023-PRODUCE/DS-PA[10] y 00004098-2024-PRODUCE/DS-PA[11], notificadas el 09/07/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00324-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificados, **los administrados**, no han presentado sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, se ha imputado a los administrados, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 14) y 21) del artículo 134° del RLGP.

1. **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.**

La primera conducta que se le imputa **a los administrados** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

[8] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[9] Se deja constancia a través del Acta de Notificación y Aviso N° 002355, que con fecha 09/07/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[10] Se deja constancia a través del Acta de Notificación y Aviso N° 002358, que con fecha 09/07/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
[11] Se deja constancia a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0013719, que con fecha 09/07/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual **los administrados** deben, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *"los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente*."

Sobre el particular, se debe indicar que las ***Facultades de los Fiscalizadores***, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

> ***"****6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*
> *1.* ***Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola****, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.*
> *2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola,* ***embarcación pesquera****, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.*
> *3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo,* ***actas de decomiso****, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales*

correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (…)

A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: "*en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización* ***(…); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente"***.

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: ***"En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero*** *o acuícola* ***se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes,*** *sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar."* (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

*"**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización***
(…)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
(…)
3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

*"**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."
(…)

Al respecto, de los hechos constatados en el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000801 y las **Actas de Fiscalización Desembarque N°s 24-AFID-000574 y 24-AFID-000573**, de fecha 11/12/2021, se dejó constancia que, durante la fiscalización a la **E/P MI ANDRES,** de propiedad de **los administrados,** verificaron a bordo el arte de pesca denominado *"red de cerco"*, por lo que se procedió a realizar la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, informando que la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca por un intervalo de tiempo menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante **desde las 22:27:37 horas del día 09/12/2021 hasta la 01:29:58 horas del día 10/12/2021 y desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del día 10/12/2021** dentro de las cinco (05) millas. En ese sentido, ante los hechos constatados se comunicó las presuntas infracciones y la aplicación de la medida correctiva de decomiso del arte de pesca denominado red de cerco, no obstante, no se pudo llevar a cabo la ejecución del decomiso, ante la negativa del representante de **los administrados**, obstaculizando de esta manera las labores del fiscalizador acreditados por el Ministerio de la Producción, al impedir la realización del decomiso.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **los administrados** tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del arte de pesca denominado **red de cerco**; sin embargo el comportamiento del representante de **los administrados** no permitieron el decomiso; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[12], toda vez que se ha demostrado que el día 11/12/2021, **los**

[12] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

administrados como propietarios de la **E/P MI ANDRES**, impidieron la realización del decomiso del arte de pesca denominado red de cerco, en ese sentido obstaculizaron las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **los administrados** el día de los hechos.

2. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa **a los administrados** consiste, específicamente, en: ***"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos",*** específicamente el equipo denominado red de cerco.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **los administrados** haya desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o prohibido por el ordenamiento pesquero vigente, **o el solo hecho de llevarlo a bordo**.

En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley Nº 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **"*El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos*"**.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- *"El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos".*

Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: **"*El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener*** *el*

nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, ***artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza****, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias."* (Lo resaltado y en negrita)

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de **los administrados** se encuentre autorizado en la autorización o permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Del mismo modo, los numerales 5.3 y 5.5. del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, que establecen lo siguiente:

> *"5.3 Para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes,* ***los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo, y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo.***
> *(…)*
>
> *5.5.* ***Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco****, arrastre de fondo y media agua son consideradas* ***embarcaciones de menor escala*** *por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual".*

Cabe señalar que, según la búsqueda registral en línea realizada en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, de fecha 26/07/2023, que obra en el expediente, se advierte que en el asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 50000559 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, consta que las sociedades conyugales conformadas por **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** identificado con **DNI N° 02756728** y **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, y, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** identificado con **DNI N° 02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con **DNI N° 02758634**, adquirieron el dominio de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, en mérito a la compraventa celebrada con los anteriores propietarios señores SANTOS ISABEL ECHE PANTA y TOMASA ECHE DE ECHE, con Escritura Pública de fecha 28/01/2009 extendida ante Notario Público de Sullana Alberto Quintana Delgado. En ese sentido, **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**,

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN[13], **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, ostentan la calidad de propietarios de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-PM.**

Ahora bien, conforme a los documentos levantados por los fiscalizadores, se constató que el día 11/12/2021, la **E/P MI ANDRES** de propiedad de **los administrados,** llevaba a bordo el arte de pesca denominado **red de cerco**, por lo que corresponde verificar si contaban con el respectivo permiso, conforme a la normativa antes citada; no obstante, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 008-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE de fecha 05/03/1998, se otorgó permiso de pesca a favor de SANTOS ISABEL ECHE PANTA, para operar la embarcación pesquera artesanal con red cerco, **MI ANDRES** con matrícula PT-5508-BM y 26.27 m3 de capacidad de bodega; por lo que, al momento de ocurridos los hechos **(11/12/2021**), **los administrados** no cuentan con el permiso de pesca para realizar extracción de recursos hidrobiológicos, ni se encontraban autorizados para llevar a bordo un arte de pesca o aparejo. Por lo expuesto, se concluye que **los administrados** llevaron a bordo el arte de pesca no autorizado para la actividad extractiva.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (…), y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, el cual señala que: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos".

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 11/12/2021**, **los administrados a través de la E/P MI ANDRES llevaron a bordo el arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos.**

3. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa **a los administrados,** consiste específicamente en: "***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una***

[13] De la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que, la señora **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, falleció el 29/10/2010, hecho que imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su caso.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

***hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*;** por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que **los administrados** se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si en el día del 09/12/2021 al 10/12/2021, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P MI ANDRES**. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 008-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE de fecha 05/03/1998, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS ISABEL ECHE PANTA**, para operar la embarcación pesquera artesanal con red cerco, **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM y 26.27 m3** de capacidad de bodega.

No obstante, cabe señalar que obra en el expediente, la búsqueda registral en línea realizada en el Portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de la cual se desprende de la Partida Electrónica N° 50000559, asiento C00001 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, que se inscribió la compra-venta efectuada de la referida embarcación efectuada por **SANTOS ISABEL ECHE PANTA** y **TOMASA ECHE DE ECHE,** con Escritura Pública, de fecha 28/01/2009, a favor de **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN**[14]**, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**. En ese sentido, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, en el momento de ocurrido los hechos, es decir, los días **09/12/2021 al 10/12/2021**, se encontraba en posesión de los **administrados**, en su condición de propietarios.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo señalado en el **Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE**[15], mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante **ROP de Tumbes**), el cual dispuso en su artículo 5°, numerales 5.3 y 5.5, que para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente

[14] De la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que, la señora **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, falleció el 29/10/2010, hecho que imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su caso.
[15] modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

y ser titulares del mismo; y, que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual, respectivamente.

Asimismo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2, dispone que éste ***resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo***.

Es así que el numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que "Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes".

En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019 en el diario oficial El Peruano, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	MATRICULA	ARTES/ APAREJOS	ARMADOR	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
77	MI ANDRES	PT-5508-BM	CERCO	SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA	08-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE

En ese sentido, se desprende que **los administrados**, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se encontraban en posesión de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula PT-5508-BM equipada con el arte / aparejo de pesca "red de cerco" y 26.27 m3 de capacidad de bodega, para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes; verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si los días 09/12/2021 al 10/12/2021, la **E/P MI ANDRES** presentó

velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[16]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**
>
> *(…)*
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***
> ***(…)"***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas,**

[16] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000005-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 16/02/2023, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **MI ANDRES** con matrícula PT-5508-BM, de propiedad de **los administrados**, lo siguiente:

> *"**III. Conclusión y recomendación***
> *3.1. La EP MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una hora, **desde las 22:27:37 horas del 09.DIC.2021 hasta las 01:29:58 horas del 10.DIC.2021** y **desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del 10.DIC.2021,** dentro de las 05 millas, (…)"*

Igualmente, a través del INFORME N° 00000007-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 16/02/2023, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, de propiedad de **los administrados**, en los siguientes términos:

> ***"2.2 RESPECO A LOS MENSAJES DE POSICIÓN SATELITAL:***
> *En atención a lo solicitado por el Órgano Instructor, se efectuó una nueva consulta a la base de datos del SISESAT, con relación a los registros de posición satelital de la E/P MI ANDRES, de los cuales, se puede describir lo siguiente:*
>
> *(i) Zarpó de puerto La Cruz – Tumbes, con fecha "09/12/2021 17:47:46".*
> *(ii) Durante su navegación, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos de tiempo, tal como se detalla a continuación:*

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total		
			(HH:MM:SS)		
1	***09/12/2021 22:27:37***	***10/12/2021 01:29:58***	***03:02:21***	***Dentro de las 05 millas***	***Corrales - Tumbes***
2	*10/12/2021 04:17:47*	*10/12/2021 04:58:33*	*00:40:46*	*Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.*	*Corrales - Tumbes*
3	*10/12/2021 05:40:01*	*10/12/2021 07:05:16*	*01:25:15*	*Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.*	*Corrales – Tumbes*
4	***10/12/2021 07:33:41***	***10/12/2021 08:28:06***	***00:54:25***	***Dentro de las 05 millas***	***Corrales – Tumbes***
5	***10/12/2021 08:57:55***	***10/12/2021 14:05:32***	***05:07:37***	***Dentro de las 05 millas***	***Corrales – Tumbes***
6	*10/12/2021 16:11:14*	*10/12/2021 23:39:32*	*07:28:18*	*Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.*	*Corrales – Tumbes*
7	*11/12/2021 00:06:33*	*11/12/2021 01:17:11*	*01:10:38*	*Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.*	*Corrales – Tumbes*
8	*11/12/2021 01:45:14*	*11/12/2021 03:36:06*	*01:50:52*	*Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas.*	*Corrales – Tumbes*

Del cuadro precedente, y de acuerdo con el INFORME SISESAT (track y diagrama de desplazamiento) adjunto al presente informe, se puede deducir lo siguiente:

Se advierte velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres periodos de los cuales dos (2) periodos son mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:27:37 horas del 09.DIC.2021 hasta las 01:29:58 horas del 10.DIC.2021 *y* ***desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del 10.DIC.2021, dentro de las 05 millas.***

(…)

III. CONCLUSIÓN

3.1. Se efectuó una nueva consulta a la base de datos del SISESAT, con relación al posicionamiento satelital de la E/P MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM correspondiente a la fiscalización del 11.DIC.2021, la cual, durante su faena de

> *pesca,* ***presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 22:27:37 horas del 09.DIC.2021 hasta las 01:29:58 horas del 10.DIC.2021 y desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del 10.DIC.2021, dentro de las 05 millas náuticas de distancia a la costa.*** *(…)"* (el resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe N° 00000007-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el INFORME SISESAT N° 00000005-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P MI ANDRES,** se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en dos (02) periodos de tiempo mayores a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida), desde las 22:27:37 horas del 09.DIC.2021 hasta las 01:29:58 horas del 10.DIC.2021** y **desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del 10.DIC.2021**. Por tanto, se comprueba que **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del***

principio de verdad material". Por consiguiente, el Informe N° 00000007-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el INFORME SISESAT N° 00000005-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados**; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[17], toda vez que se ha demostrado que los días **09/12/2021 y 10/12/2021**, la **E/P MI ANDRES**, cuyos propietarios son **los administrados**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en dos (02) periodos de tiempo mayores a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 22:27:37 horas del 09/12/2021 hasta las 01:29:58 horas del 10/12/2021** y **desde las 08:57:55 horas hasta las 14:05:32 horas del 10/12/2021**. En tal sentido **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa

[17] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[18].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta de los administrados, de ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, se advierte que actúo sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta de ***llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos,*** se ha podido comprobar que **los administrados** al llevar a bordo un arte de pesca o aparejo no autorizado, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca previamente permitidos, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. En ese sentido, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP

Respecto a la conducta de ***presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no***

[18] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; se determina que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por dos periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados los días 09/12/2021 y 10/12/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados**, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[19], modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M = B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S:[20]	0.25

[19] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

[20] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI ANDRES**, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Factor del recurso: [21]	0.48
	Q:[22]	26.27 m^3 * 0.40 = 10.508 t.
	P:[23]	0.50
	F:[24]	-30%
M = 0.25*0.48*10.508 t./0.50 *(1-0.3)	**MULTA = 1.765 UIT**	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que han incurrido los administrados se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M = B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
		S:[25]	0.25

[21] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (11/12/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P MI ANDRES, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes DICIEMBRE 2021, fue el recurso fue el recurso merluza, sin embargó según el permiso de pesca, los administrados se encontraban exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante de la zona de Tumbes, que es FALSO VOLADOR, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48.**

[22] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 26.27m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 26.27m^3 * 0.40 = **10.508 t.**

[23] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala **es 0.50.**

[24] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

[25] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI ANDRES**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Factor del recurso: [26]	0.48
	Q:[27]	26.27 m^3 * 0.40 = 10.508 t.
	P:[28]	0.50
	F:[29]	-30%
M = 0.25*0.48*10.508 t./0.50 *(1-0.3)	**MULTA = 1.765 UIT**	
DECOMISO	**Del total del recurso y el arte de pesca red de cerco**	

Respecto de las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y el arte o aparejo prohibido, denominado en este caso red de cerco, se debe precisar que los mismos se llevaron a cabo *in situ* el 11/12/2021, por lo que debe **DECLARAR INEJECUTABLE** al no haberse podido realizar el decomiso respectivo en forma inmediata al momento de la fiscalización el día 11/12/2021.

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[30]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

[26] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (11/12/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MI ANDRES**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes DICIEMBRE 2021, fue el recurso fue el recurso merluza, sin embargó según el permiso de pesca, los administrados se encontraban exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante de la zona de Tumbes, que es FALSO VOLADOR, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor **de 0.48.**

[27] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 26.27m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 26.27m^3 * 0.40 = **10.508 t.**

[28] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50.**

[29] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

[30] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

M= B/P x (1 +F)	P: Probabilidad de detección	**B= S*factor*Q**	Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[31]	0.25
		Factor del recurso: [32]	0.48
		Q:[33]	26.27 m^3 * 0.40 = 10.508 t.
		P:[34]	0.50
		F:[35]	-30%
M = 0.25*0.48*10.508 t./0.50 *(1-0.3)		**MULTA = 1.765 UIT**	
DECOMISO		**Del total del recurso**	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico,** se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, identificado con **DNI N° 02756728**, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, identificado con **DNI N° 02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con **DNI N° 02758634**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de

[31] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI ANDRES**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[32] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (09/12/2021 al 10/12/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MI ANDRES**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes DICIEMBRE 2021, fue el recurso fue el recurso merluza, sin embargó según el permiso de pesca, los administrados se encontraban exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante de la zona de Tumbes, que es FALSO VOLADOR, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48.**

[33] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 26.27m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 26.27m^3 * 0.40 = **10.508 t.**

[34] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50.**

[35] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

fiscalización, específicamente, el decomiso del arte de pesca o aparejo no autorizado, el día 11/12/2021, con:

MULTA : 1.765 UIT (UNA CON SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTICULO 2°.- SANCIONAR a **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, identificado con **DNI N° 02756728**, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, identificado con **DNI N° 02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con **DNI N° 02758634**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 14)** del artículo 134º del RLGP, al llevar a bordo el arte o aparejo no autorizado, el día 11/12/2021, con:

MULTA : **1.765 UIT (UNA CON SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DE ARTE O APAREJO DE PESCA (RED DE CERCO) Y EL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

ARTÍCULO 3º.- SANCIONAR a **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, identificado con **DNI N° 02756728**, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, identificado con **DNI N° 02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con **DNI N° 02758634**, en su calidad de propietarios, de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por dos periodos mayores a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), los días desde el 09/12/2021 al 10/12/2021, con:

MULTA : **1.765 UIT (UNA CON SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR INEJECUTABLES las sanciones de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos y arte o aparejo de pesca (red de cerco) impuestas en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTICULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Resolución Directoral

RD-02222-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA**, y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE,** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/31 13:30:34-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/sjgs